

JUECES *para la* DEMOCRACIA

INMIGRACIÓN, POLÍTICA Y MERCADOS

Desde la primera Ley de Extranjería de 1985, al momento actual han pasado más de 25 años.

Tiempo realmente suficiente para abordar el tratamiento de la Inmigración, por los sucesivos Gobiernos de España.

Ahora bien, no puede desconocerse que, la propia Constitución Española de 1978, nada bueno auguraba para la configuración de un marco legal abierto a la Igualdad de Derechos, y mucho menos a considerar el Derecho a Inmigrar como un Derecho Humano Universal y Fundamental de las personas.

Así, el artículo 13-1 de la Constitución, ya contenía el aviso o advertencia, de que los extranjeros gozarían en España de las libertades públicas garantizadas por el Título I en los términos que estableciesen los tratados y la ley.

La advertencia se intensificaba en el artículo 14, donde se estableció que solo los españoles son iguales ante la ley.

Continuando con la advertencia, el artículo 19 vino a otorgar el Derecho de Libertad de Circulación y de fijación de residencia solamente para los españoles, y en el artículo 35-1-a reconocer el Derecho al Trabajo solo para los españoles, y en el mismo sentido se plasmó el derecho a disfrutar de una vivienda.

Así las cosas, resulta evidente que los constituyentes de la Transición atada y bien atada, se apartaron de la tradición constitucional de la Segunda Republica, puesto que en el artículo 31, de la Constitución Republicana de 1931, estableció: “El derecho emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca”.

Claramente, en dicho precepto, se reconocían los Derechos a Emigrar y a Inmigrar de toda persona.

Así, tales derechos se reconocían para todos los seres humanos, y la ley sólo podría regular el ejercicio del Derecho Migratorio. La consagración de tal Derecho aparejaba el otorgamiento del Derecho a la Entrada y Residencia en España, puesto que la ley solo podía limitar el ejercicio del derecho en casos concretos y bajo condiciones tasadas.

En suma, la Constitución de la Segunda Republica consagraba el Derecho Universal de la Inmigración, y por otra parte, la regulación inmigratoria republicana estableció en su artículo 24.2. que “se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países

hispanicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español”.

Comparando los artículos 31 y 24-2- de la Constitución Republicana de 1931, con los artículos 13.1 y 19 de la Constitución de 1978, difícilmente puede ignorarse el retroceso histórico del vigente modelo español.

Retroceso histórico que se agudiza, si se compara con la regulación de la Inmigración en las Constituciones de 1869, en la no promulgada de 1873 y en la de 1876.

Así la Constitución de 1869 estipulaba en el artículo 25 que “todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español”, el precepto constitucional republicano de 1873, establecía lo mismo en su artículo 27, y la Constitución de 1876 dispuso en su artículo 2 que “los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español”.

Ciertamente, el sistema vigente lo que viene es a establecer una Regla de Prohibición General de la Inmigración (salvo para los ciudadanos de la Unión Europea y países asimilados), con excepciones individuales de la prohibición, acordadas discrecionalmente por las administraciones, dentro de un sistema legal de carrera de obstáculos.

En el año 1985, el Gobierno de España se preparaba para el ingreso en la Comunidad Económica Europea, previsto para enero de 1986. El ingreso suponía que España pasaría a ser una frontera exterior de la Comunidad Europea.

A su vez, se iniciaba un cierto despegue económico, que inducía demanda de mano de obra en sectores como las obras públicas y construcción, agricultura intensiva, hostelería y servicios, y de asistencia en los hogares familiares.

De este modo, la Ley de Extranjería de 1985 se configura dentro del marco de los acuerdos de Schengen, y se articula con acusados rasgos policiales y restrictivos, ya que los legisladores de la “Fortaleza Europa” temían que España se convirtiese en una “vía coladero”.

Así con la Ley de 1985, se pone en marcha una política de inmigración basada esencialmente en el control policial de los flujos migratorios, y en el establecimiento de severos requisitos para la entrada, estancia y acceso al trabajo en España de los extranjeros no comunitarios.

Pero ocurría que los mercados necesitaban de mano de obra, y ello atraía a flujos crecientes de irregulares, sin que los filtros policiales u jurídicos resultasen realmente operativos tras el ingreso en el espacio Schengen. Las medidas de obligación de visado, dificultaban los flujos irregulares pero no los impedían.

Es más, los Mercados utilizaban a los trabajadores extranjeros tanto regulares como irregulares, bien abiertamente (como en la agricultura intensiva), bien clandestinamente.

Lo cierto es que el número de irregulares aumentaba sin cesar, y el crecimiento económico de diversos sectores necesitaba constantemente de mano de obra.

A su vez, el elevado número de “sin papeles” empieza a tomar conciencia de su situación de precariedad y explotación, y se inician y articulan movimientos sociales que demandan Procesos de Regularización.

De este modo, se produce una cadena de procesos de regularización y una apertura de los cupos o contingentes anuales para inmigrantes.

Sin embargo, el elevado crecimiento económico (salvo el periodo del año 92-93) de ciertos sectores, continua demandando mano de obra barata, y los mercados empiezan a presionar para un cambio de la inútil ley de 1985.

Se va así preparando el camino para la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

El Gobierno de España, del P.P., es consciente de los riesgos del déficit demográfico, del desequilibrio creciente entre población activa e inactiva, y de las necesidades de los mercados, y de los problemas de cohesión social generados por la irregularidad de origen y la sobrevenida.

A su vez, el Foro para la Integración de los Inmigrantes (que agrupa a la administración, empresarios, sindicatos y asociaciones de inmigrantes y de Apoyo a los mismos), confluye consensualmente con un Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a cuyo frente se encontraba una rara avis en el P.P., Manuel Pimentel.

Las luchas intestinas en el P.P. se agudizan, pero el Ministro Manuel Pimentel mantiene su proyecto, y lo cierto es que en Diciembre de 1999, el Congreso de los Diputados aprueba el texto de la ley 4/2000 tras rechazar el texto enmendado por el Senado.

La Ley Orgánica 4/2000 se configura como una entremezcla de disposiciones “liberal-progresistas” y de medidas represivas.

En líneas generales, la L.O. 4/2000 resulta innovadora respecto a la Ley de 1985, y no es solo el fruto de una gestión tecnócrata al servicio de los Mercados, sino que articula ciertas contribuciones avanzadas por el Foro para la Integración, las asociaciones de defensa de los Inmigrantes, las ONGs y Sindicatos.

Ahora bien, los planos restrictivos de la Ley Orgánica 4/2000, siguen configurados dentro de la política general de los Flujos Migratorios, puesta en marcha por los acuerdos de Schengen. Por ello, el marchamo policial de la Ley 4/2000 se mantiene y se endurece, reforzando el dispositivo de control y represión policial que trata de cerrar a cal y canto las fronteras exteriores de la Unión Europea.

No obstante, la realidad de la originaria Ley Orgánica 4/2000 es preciso buscarla en la necesidad de los Mercados, para mitigar el déficit de mano de obra en los sectores

neurálgicos de la construcción y obras públicas, de la agricultura intensiva, del sector Servicios Hostelería, y Servicio Doméstico o de asistencia familiar.

Pronto la L.O. 4/2000, de 11 de enero, va a empezar a sufrir reformas aceleradas, que ponen de manifiesto como del fenómeno Social Complejo de la Inmigración se buscan réditos electorales, y se abandona todo proyecto de tratamiento jurídico desde la óptica de las Políticas de Igualdad de Derechos.

Las Reformas se producen por L.O. 8/2000 de 22 de Diciembre, por L.O. 11/2003 de 29 de Septiembre, por L.O. 14/2003 de 20 de Noviembre y por L.O. 2/2009 de 11 de Diciembre.

Cuatro reformas intensas, en menos de diez años, que muestran todo un record en el tratamiento jurídico de la Inmigración, y que a su vez, y desde el año 1985, han conducido a que la Legislación de Extranjería sea la que haya recibido el mayor número de Recursos de Inconstitucionalidad.

Otro record obtenido, por la vigente legislación en la materia, es el haber creado distintas categorías de personas en la Desigualdad de Derechos.

Así:

- 1º.- Los Españoles,
- 2º.- Los ciudadanos de la unión Europea y países asimilados,
- 3º.- Los extranjeros no comunitarios residentes de larga duración,
- 4º.- Los extranjeros no comunitarios residentes con tarjeta azul,
- 5º.- Los extranjeros no comunitarios residentes temporales,
- 6º.- Los menores no acompañados no comunitarios,
- 7º.- Los irregulares de origen y sobrevenidos,
- 8º.- Los Irregulares Inexpulsables.

Incluso dentro de alguna de tales categorías, hay estudiosos que apuntan acusadas distinciones de status jurídico, como en el caso de los residentes no comunitarios estudiantes, investigadores y trabajadores por cuenta propia. La desigualdad en Derechos se produce básicamente respecto a los españoles, pero también entra las distintas categorías de extranjeros no comunitarios.

Una reflexión crítica en materia de extranjería, permite sostener que los sucesivos gobiernos de España, nunca han programado una verdadera política de la inmigración, y por ello no la han considerado y gestionado desde la óptica de las políticas de Derechos.

Con la Inmigración se han hecho y hacen “políticas Electorales” y cálculos “electorales”, no auténtica política de inmigración en el sentido esencial de política de derechos humanos.

La inmigración viene siendo tratada, desde una perspectiva UTILITARISTA, atemperada con intenciones asistenciales o paternalistas, y desde una perspectiva SECURITARIA.

Ello se traduce en el no reconocimiento de la diversidad y complejidad de la inmigración, y sus plurales proyectos, y de su carácter estructural y global, lo que acaba considerando al inmigrante no comunitario como Mercancía Útil.

A su vez, la perspectiva SECURITARIA se instala en el tratamiento y visión de la Inmigración no comunitaria –aunque también se extiende a los Rumanos de etnia gitana-, como un problema de Orden Publico o Seguridad Publica, bajo la estructura del sospechoso.

La consecuencia de todo ello, es el abandono de la Políticas de Igualdad en los Derechos, y al referirme a Derechos lo hago comprendiendo tanto los Civiles, como los Sociales, Económicos, Políticos y Culturales.

A su vez, tal abandono se traduce en le consagración de un modelo excluyente de ciudadanía, en el que solo el ciudadano español aparece como titular de la Igualdad en Derechos.

Pues bien, difícilmente se puede hablar de auténticas políticas de integración social, sino existe previamente la Igualdad en Derechos y se destierra la Discriminación por origen nacional.

Los Derechos de Integración Social no pueden quedarse en los elementos o factores básicos, como la sanidad o los servicios sociales de supervivencia, sino que requiere la base primera y esencial de la Igualdad en los Derechos.

Sin tal base previa, la doctrina de la Preferencia Nacional (los españoles primero) se va imponiendo legislativamente y hace realmente imposible la Integración social Igualitaria, y la meta de una ciudadanía plural e inclusiva.

En mi opinión, los Modelos Instrumentales y Utilitaristas sobre la Inmigración, nucleados sobre el cálculo de intereses, a lo máximo que abocan es a admitir al Inmigrante como trabajador mientras nos sea útil y necesario.

De ahí que el sistema capitalista –también denominado de libre mercado- desencadena o produce alguna de sus crisis cíclicas, el Inmigrante devenga en Inútil o NO NECESARIO, en un estorbo, y se abren todas las vías posibles para el Retorno Forzado o la Expulsión, ya que la irregularidad Sobrevenida, afectante a los extranjeros no comunitarios residentes no de larga duración, arrastra a miles de inmigrantes, y sus familiares, por los caminos de la expulsión, al no poder renovar el permiso de residencia, vinculado al contrato de trabajo.

Desde luego, la Integración Social y la Igualdad en Derechos, no puede quedarse en mera retórica declarativa, sino que tanto la ley, como los Reglamentos de desarrollo, deben garantizar materialmente la Igualdad y la Integración.

Si se aspira realmente, en serio, a evitar la Irregularidad sobrevenida, deben desterrarse los procedimientos administrativos inadecuados e incluso irracionales, que

hacen caer en la Irregularidad y convierten en una carrera de obstáculos las pocas vías de regularización.

Por ello, sería necesario flexibilizar al máximo la contratación laboral de los inmigrantes, tanto en origen como respecto a los que ya se encuentran en España, y romper las perversas políticas de confinamiento a un espacio geográfico o tipo de empleo. Salvo para las grandes empresas que contratan en origen, la contratación laboral de extranjeros no comunitarios, para los pequeños empresarios, autónomos, y empleados de servicios de asistencia en el hogar o a personas dependientes, supone una auténtica carrera de obstáculos, imponiendo requisitos que disuaden o se hacen imposibles de acreditar. Ello se traduce, entre otros males, en que las regularizaciones por arraigo estén bajo mínimos.

De especial gravedad resulta la situación de los Inmigrantes Irregulares Inexpulsables.

Su número es difícil de cuantificar en toda España, ya que solo los calificados policialmente como Inexpulsables podrían ser contabilizados.

Principalmente, se trata de personas originarias de África y de países de Asia, a las que no se les puede expulsar por no ser reconocidos como nacionales de un Estado, o no ser admitidos en el Estado al que se les pretendía expulsar.

En muchos casos, por carecer de documentación, que permita tenerlos por nacionales de un estado, o incluso teniendo documentación no se les readmite en el Estado del que son nacionales.

No se trata de APATRIDAS, sino de Inmigrantes Irregulares a quienes no se ha podido expulsar por razones fácticas o jurídicas, y que quedan en una situación de total alegalidad migratoria que los condena a la Exclusión, en situación de extrema vulnerabilidad.

De este modo, se consagra una “Zona Gris” derivada de la existencia de inmigrantes en situación de Estancia Irregular, que el Estado Español no puede expulsar y a los que tampoco otorga un permiso de residencia y trabajo.

En mi opinión, esta Zona Gris, creada por omisión legislativa intencionada, viene siendo asumida con “normalidad”.

Sin embargo, el derecho Comunitario es tajante al respecto, ya que no admite estas zonas grises en las legislaciones nacionales. Puesto que a los inmigrantes irregulares, a los que se les impone una sanción de expulsión, o efectivamente se les expulsa, o se los regulariza.

Y ello se deriva de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, y en concreto de la interpretación del artículo 6, tal como declaró la Comisaria Europea de Interior el 7 de abril de 2010.

El Estado Español, en cumplimiento de sus obligaciones de transposición de la normativa comunitaria, debería proceder a regularizar las situaciones de los extranjeros no comunitarios cuando no se pueda ejecutar la decisión de expulsión. Y esa regularización de los "Inexpulsables" solo puede consistir, en los términos del artículo 6.4 de la Directiva 2008/1157CE, en la concesión de un permiso de residencia y trabajo, u otra autorización que otorgue tales derechos por Razones Humanitarias.

No puede escapar a la crítica, aunque solo sea en aspectos puntuales, la legislación de extranjería en materia de menores extranjeros no acompañados.

Estimo que para la determinación de la Edad del menor, debería estarse a la Documentación, y en caso de duda que prevaleciese la presunción IURIS TANTUM de minoría de edad.

La determinación de la edad de un menor no acompañado, debería realizarse a partir de los documentos públicos (como pasaporte, tarjeta de identidad, certificado de nacimiento), que hagan prueba plena del hecho que documentan, y no mediante pruebas o exámenes médicos de determinación de la edad (pruebas óseas), que no se compaginan con el necesario respeto a la privacidad e intimidad de los menores, máxime cuando tales pruebas médicas son de escasa fiabilidad, llegando unas a establecer márgenes de error de +/- un año y nueve meses, y otras a fijar rotundamente una edad sin establecer ningún tipo de horquilla.

Por ello, ante la disparidad de criterios de los profesionales en la materia, diversas sentencias (entre ellas la 202/2010 del Juzgado de Primera Instancia 28 de Madrid) concluyen que en caso de duda, a la hora de fijar la edad del menor no acompañado, deberá prevalecer la Presunción de minoría de Edad.

En cuanto al procedimiento médico de determinación de la edad, existe un vacío al no regularse que se haya de contar con la expresa autorización del menor. Los procedimientos médicos implican métodos invasivos de la intimidad del menor, y deberían requerir su autorización por el menor, sin que su consentimiento pueda ser suplido por el Ministerio Fiscal, ya que la practica forzada afecta al Derecho a la Intimidad de Integridad física y moral del menor.

La obsesión SECURITARIA en la legislación de extranjería, no solo tiene plasmación explícita en la Ley y el Reglamento, y ello de principio a fin.

Hasta el punto de que el Ministerio del Interior, que debería ser ajeno a la regulación de un Fenómeno Social Complejo, adquiere un protagonismo abrumador.

En materia de Entrada en España, de los Extranjeros no comunitarios o asimilados, los poderes concedidos a los agentes de policía superan la discrecionalidad reglada y se articulan en muchos casos posibilitando la arbitrariedad.

Mediante la utilización de conceptos indeterminados, la legislación vigente otorga poderes de denegación de entrada, que apareja el retorno forzoso, y bajo el régimen de sospecha permite, en numerosos casos, la arbitrariedad del agente de policía de turno.

Así, pretender visitar a familiares ó amigos, ó a personas españolas ó residentes legales con las que se mantienen relaciones sentimentales, se convierte en una auténtica carrera de obstáculos para obtener el visado.

Pero lo mas grave radica en que habiéndose obtenido el visado, y teniendo el pasaporte en regla, billetes de ida y vuelta, carta de invitación (peculiar requisito policial afectante a la intimidad de las personas), el agente de turno puede negarse a denegar la entrada invocando que no justifica adecuadamente los motivos de su pretensión de entrar en España.

Lograda la entrada, el extranjero no comunitario de países considerados del Tercer Mundo, pasa a ser informáticamente “fichado”.

En los casos de extranjeros no comunitarios, residentes regulares en España, el control policial adquiere caracteres intensamente invasivos, puesto que se verán obligados a comunicar a los órganos policiales, sus cambios de domicilio, cambios de nacionalidad, si contrae matrimonio, se divorcia, separa o enviuda.

Incluso la legislación vigente castiga como infracciones leves la omisión o retraso de la comunicación a la policía de los cambios de nacionalidad, de estado civil, o de domicilio, y como infracción grave, tales omisiones o retrasos cuando se estiman dolosos.

La obsesión securitaria, plasmada en la legislación de extranjería, se ha intensificado al pretendido amparo de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, y desencadenado prácticas y actuaciones policiales de controles de Identidad por perfiles o Rasgos étnicos y de Redadas en espacios públicos abiertos y cerrados (como discotecas y bares).

El IV Informe del ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa), publicado el ocho de febrero de 2011, censura en términos contundentes tales prácticas, indicando en la página 45 que “tales prácticas por la policía refuerzan los prejuicios y los estereotipos contra determinados” grupos étnicos y legitimizan el racismo y la discriminación racial contra ellos en la población general”.

De modo razonado, el ECRI esta apuntando la denuncia del Racismo o Xenofobia Institucional, generador de Xenofobia Social, y expresando su preocupación por los reiterados informes acerca del constante aumento de los Controles de Identidad y Documentación, por perfiles y rasgos étnicos, con el fin de búsqueda y captura de inmigrantes irregulares para detenerlos, sancionarlos y tratar de expulsarlos.

Tales controles de Identidad y Documentación, por rasgos y perfiles étnicos, están afectando (al menos en Madrid) a un gran número de personas que, por el color de su piel o por rasgos étnicos acusados, les parecen a los agentes de policía “extranjeros irregulares”.

Tal obsesión por rasgos étnicos o apariencia física, se ha traducido, en no pocos casos, en que se hayan requerido de “papeles” a españoles que, por su aspecto, el agente de turno los veía como extranjeros.

Tales controles de Identidad se establecen fundamentalmente en espacios públicos como el Metro y los intercambiadores de Transportes, las Estaciones de Ferrocarril y de Autobuses y en zonas de Parques públicos (me refiero a Madrid.)

En espacios públicos cerrados, fundamentalmente discotecas y bares frecuentados por Latino-americanos, se han producido redadas entrando agentes de policía nacional y Local, y uniformados de las Brigadas Antidisturbios, junto a no uniformados, que ordenaron la paralización de la música y bailes, y ordenaron que los españoles fuesen saliendo con D.N.I. visible, y que los extranjeros se agrupasen y se fuesen identificando y mostrando sus “papeles” de uno en uno.

Lamentablemente, tales prácticas se están produciendo desde hace varios años y continúan produciéndose, aunque el Ministerio del Interior los haya negado.

Desconozco el número exacto de Redadas en Discotecas, pero en relación con los controles por rasgos Étnicos, puedo afirmar que las informaciones de diversas ONGs permiten concluir su práctica generalizada.

Únicamente indicar que, personalmente, he presenciado el despliegue y actuación policial en dos controles de Identidad por perfiles étnicos, en zonas de acceso a estaciones de Metro. En un caso, había incluso “ojeadores” de paisano, mientras que los uniformados estaban fuera (en la zona de salida) y materializaban la identificación.

Las indicadas actuaciones policiales, vienen siendo objeto de seguimiento y observación por parte de grupos de activistas de Derechos Humanos, integrados en las Brigadas Vecinales de Observación de los Derechos Humanos, y formadas desde diversas Asociaciones de Vecinos de Barrios.

Sus componentes actúan en distintos puntos de Madrid -capital-, y lo hacen de modo visible chalecos reflectantes de colores, en los que se ha impreso el texto “Vigilando a los Vigilantes. Brigadas Vecinales de Observación de los Derechos Humanos”.

De este modo, recopilan los datos retalitos al día, hora y lugar en que los agentes de policía montan los “Controles de Identidad”, apuntan el número de agentes que intervienen, las matriculas de los vehículos policiales, y el número de extranjeros que son parados, retenidos e identificados y el número de los que son detenidos.

Además, reparten por la zona unos folletos críticos con tales Controles Policiales y en los que se contiene información sobre Oficinas de Derechos Sociales y Asesorías en las que se ofrecen servicios jurídicos gratuitos a los inmigrantes.

Tales tareas de observación, han tenido respuesta policial, a cargo de las Brigadas de Información y SEGURIDAD Ciudadana, consistente en retener e identificar a los brigadistas, y en diversos casos incoarles expedientes sancionadores invocando “alteración del orden público”, obstrucción a las labores policiales y “poner a los ciudadanos contra los policías”.

La Delegada da del Gobierno en Madrid, miméticamente, y en abierto seguidismo ya ha firmado varias sanciones de multas a estos Observadores de Derechos Humanos.

Tales actuaciones, no pueden desconocerlas el actual Ministro del Interior, quien a modo de entremezcla de un José Luis Corcuera y un José Barrionuevo, no parece precisamente que se dé por aludido ante tales prácticas de los Agentes sometidos a su mando, aunque quizás la finura jurídica que caracterizó a los anteriores Ministros trate de ser superada por el actual.

En suma, se trata de acosar y atemorizar a los jóvenes brigadistas, para que abandonen sus tareas de Observación y Denuncia.

Tales practicas policiales, de busca y captura de irregulares o “sin papeles”, persiguen incrementar el número de detenidos y de expulsiones, y visibilizar en los espacios públicos la implacable “lucha contra la Inmigración Irregular” que despliega el Gobierno de la Nación.

De nuevo, las políticas represivas a ultranza, parecen querer satisfacer los reclamos “populistas xenófobos” y las políticas “de mano dura” sostenidas y proclamadas por el principal partido de la oposición que “sin complejos”, y abiertamente, se vienen divulgando como reclamo electoral.

Desde luego, los inmigrantes “sin papeles” detenidos son trasladados a dependencias policiales y sometidos a expediente de expulsión por el Procedimiento Preferente.

En vez de imponer la sanción de multa, por mera estancia irregular o no renovación del permiso, se aplica directamente la sanción de expulsión y se solicita mecánicamente el Internamiento para Expulsión. Deliberadamente, e ignorando que la multa ha de ser la regla general, se acude a la expulsión por el expeditivo y sumarísimo Procedimiento Preferente, el cual limita en alto grado las posibilidades de defensa.

Y ello, hasta el punto de que en innumerables casos se traslada al detenido al Juzgado de Guardia sin que hayan transcurrido las 48 horas de plazo de alegaciones del Artículo 63-4-.

En sede policial, la indefensión del inmigrante detenido es prácticamente total, y ello hasta el punto de se ignoran los documentos que puede presentar o presenta el inmigrante detenido.

Se trata de lograr el máximo numero de resoluciones de expulsión, aún a sabiendas de que gran número de ellas no van a superar los controles jurisdiccionales.

Pero no importa, la eficacia como fin, se impone por todos los medios, y sobre todo, se pretende después invocar, y proclamar, que si no se expulsa más es porque los Jueces de Instrucción deniegan los Internamientos, y los Jueces de lo Contencioso estiman los Recursos contra los Decretos de Expulsión por mera Estancia Irregular.

Es preciso indicar que, al menos en Madrid, la motivación en los expedientes de Expulsión brilla realmente por su ausencia, mediante la utilización de unos modelos estereotipados de ordenador.

Ni se motiva porque se acude al Procedimiento preferente, ni se motiva la elección de la sanción de expulsión, ni porque no se acude a alguna, o algunas, de las medidas Cautelares del Artículo 61. Ya no se trata de discrecionalidad policial, sino de mera y simple arbitrariedad.

La enumeración de casos concretos, en la Comunidad de Madrid, es sencillamente abrumadora y arto difícil de exponer en las presentes líneas.

Pero, a modo de ejemplo, baste indicar como modelos de arbitrariedad y fraude de Ley que incluso a detenidos puestos en libertad, por Jueces de Instrucción, que han denegado el Internamiento, se les vuelve a detener, pasados unos días y se vuelve a solicitar otro Internamiento a un Juzgado distinto, sin variación alguna de las circunstancias del irregular.

Cuando los Jueces de Instrucción acuerdan el Internamiento, el extranjero pasa como detenido a un C.I.E.

Sería útil y necesario, que los jueces de instrucción comprobasen qué es un C.I.E. y las condiciones de los mismos. Al menos, para alcanzar un cierto. Nivel de conocimiento de lo que apareja el Internamiento en un C.I.E., y como la Dignidad de las personas no sale precisamente bien parada.

Lamentablemente, el espíritu de “lucha contra la Inmigración Irregular” parece impulsar un elevado número de resoluciones judiciales de Internamiento, y ello sin eficacia en la en la mitad de los casos, puesto que las Estadísticas ponen de relieve que solo a la mitad, aproximadamente, de las personas internadas se las logra expulsar.

La causas que conducen a la no materialización de la expulsión son diversas, y tienen su origen tanto en resoluciones judiciales, como en no reconocimiento del extranjero como nacional del país al que se pretende expulsar, o simplemente en la no readmisión por el país del que es nacional.

Por ello, un mínimo de sensibilización y ponderación del caso concreto, sería deseable que impregnara la práctica judicial, puesto que pasar privado de libertad hasta 60 días no es precisamente muy acorde con los Principios de Necesidad y proporcionalidad que han de presidir el Internamiento afectante a un Derecho Fundamental. Máxime, cuando las estadísticas, sobre efectiva materialización de las expulsiones, enseñan el alto fracaso de un elevado número de Internamiento.

A modo de conclusión, y siendo consciente de que el examen y análisis de la legislación de Extranjería, desde la cultura de los Derechos Humanos Universales y el ejercicio garantista de la jurisdicción, haría necesario un prolijo tratado, no puedo sustraerme a exponer, de modo sintético, las siguientes observaciones sobre el marco legislativo vigente:

1. La coherente pretensión de Universalidad de los Derechos Humanos, resulta negada.
2. Un aparte importante de los Derechos Humanos Universales, se degradan a la condición de derechos de ciudadanía y no de toda persona.
3. Envilece el modelo garantista de Democracia social y políticamente avanzada, y deslegitima el sistema político.
4. Disminuye el Poder de la Jurisdicción, como poder de control y garantía, y a su vez favorece el decisionismo judicial autoritario.
5. Elimina las bases para auténticas Políticas de Inmigración, sometiéndose a los requerimientos del sistema capitalista de Mercado.
6. Articula un esquema de Nacionalismo Económico, sobre la base de la “preferencia nacional” o del español.
7. Oculta que las Directivas de la unión Europea, no obligan al recorte de Derechos, Libertades y Garantías, ya que el Principio de Subsidiaridad permite la aplicación de la norma interna más favorable.
8. Incide en un marcado carácter policial, reforzando la ordenación de los flujos migratorios desde una óptica propia de los subsistemas policiales, consagrando las prácticas discrecionales no regaladas y los actos arbitrarios de los agentes gubernativos.
9. Resulta devastadora para la concepción de los Derechos y Garantías, como “Ley más débil”.
10. Consolida la “Fortaleza Europa”, configurando un marco de apartheid para un elevado número de personas de “terceros países”.
11. Eleva el status de ciudadanía a privilegio, y crea nuevas categorías de personas, con acusadas discriminaciones entre ellas y los nacionales.
12. Construye factores legales de exclusión y discriminación, dificultando la Inclusión y la Igualdad.
13. Resta credibilidad a los valores jurídicos y políticos de las democracias representativas europeas.
14. Contempla la Inmigración de los desfavorecidos de “terceros países”, como una amenaza para los “ricos occidentales”.

15. Refuerza las Identidades represivas, compactadas por la aversión hacia “El otro diverso-distinto” y sustentadas en el “chauvinismo eurocéntrico”.
16. Olvida que las Políticas de Integración Social, han de ser contempladas y articuladas de modo recíproco o en ambas direcciones, y que la integración no impone la Asimilación.
17. Consagra y Refuerza la visión utilitarista sd3 la Inmigración, conectándola con las necesidades de la situación nacional de empleo, y desconoce el alcance de los diversos y plurales proyectos migratorios.
18. Fomenta indirectamente el Racismo y la Xenofobia Social, ya que la Desigualdad en los derechos genera la imagen del “otro” como desigual e inferior en el plano antropológico, precisamente por ser tratado “el otro” como inferior en el plano jurídico.
19. Se ha aumentado Injustificada e Innecesariamente la duración del periodo de Internamiento a 60 días, cuando un mínimo de diligencia del aparato policial evidenciaba como suficiente los 40 días.
20. Proclama retóricamente que los C.I.E. son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, lo que resulta desmentido por la realidad de su configuración arquitectónica-espacial y el sistema de regulación y control policial intenso.
21. Dificulta el acceso a los recursos Contencioso-Administrativos, frente a las resoluciones gubernativas en materia de denegaciones de Entrada, Devoluciones y Expulsiones.
22. Niega el Derecho al Trabajo a los “sin papeles”, lo que apareja negar los Derechos a la supervivencia y Subsistencia digna, como categoría de Derecho Humano Universal.
23. No se contempla debidamente el Principio del Interés superior del menor no acompañado, primando la Repatriación a la Protección Integral del Menor.
24. Las regulaciones por Arraigo, se articulan como una carrera de obstáculos abocada a la discrecionalidad administrativa.
25. Se mantiene en un limbo jurídico, a los inmigrantes irregulares “Inexpulsables”, sometidos a Expedientes de Expulsión, que les impide la regularización por Arraigo.

Las anteriores reflexiones no ocultan la propuesta alternativa, al marco actual, que se basa en el Reconocimiento del Derecho de Migración como un Derecho Humano Universal por todos los países del Mundo. A tal meta habrían de sumarse todos los Estados, comenzando por la Unión Europea y el conjunto de países que, continuamente

se proclama como representantes de la Civilización Occidental y defensores de los Derechos Humanos Universales.

Congreso de Albacete. –Junio 2011-
Ramiro García de Dios Ferreiro